



JORGE ELIECER PACHECO RUEDA
ABOGADO

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA
E. S. D.

Ref.: **CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

PROCESO: **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**
DEMANDANTES: **LUIS ANTONIO VARGAS ARAQUE**
NELSON ENRIQUE VARGAS ARENAS
DANIEL VARGAS ARENAS
DEMANDADO: **JOSEFINA PINILLA SANABRIA**
RADICADO: **No. 684064089001-2018-00250-00**

JORGE ELIECER PACHECO RUEDA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con C.C. No. 91.223.700 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio con T.P. No. 238.164 del C.S.J. en calidad de Apoderado de la señora JOSEFINA PINILLA SANABRIA, me permito contestar la demanda de reconvencción en los siguientes términos; de igual manera propongo las excepciones que más adelante relaciono:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que existe la Escritura Pública No. 3949 de fecha 12 de Septiembre de 2.014, otorgada en la Notaría Quinta de Bucaramanga, como también es cierto que el proceso que se pretende iniciar como demanda de reconvencción, ya fue analizado, investigado y fallado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, con el número de radicado **680013103010-2015-00008-01**, siendo demandantes los señores LUIS ANTONIO VARGAS ARAQUE, NELSON ENRIQUE VARGAS ARENAS y DANIEL VARGAS ARENAS, quienes incoaron demanda de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, contra la señora JOSEFINA PINILLA SANABRIA Y OTROS, y en la decisión en audiencia del 30 y 31 de Agosto de 2.017, el Despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

La señora JOSEFINA PINILLA SANABRIA, siempre ha manifestado que nunca ha tenido la intención de vender la finca, que recuerda haber firmado un oficio al señor MILTON PINILLA VELANDIA, para levantar una afectación que tenía la finca, en relación a una DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO, que se adelantó en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del radicado No. 680013103002-1995-09590-00 y posteriormente a ello recibió amenazas de sus familiares para que abandonara la finca



JORGE ELIECER PACHECO RUEDA
ABOGADO

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, la señora JOSEFINA PINILLA SANABRIA, manifiesta que nunca ha recibido alguna suma de dinero, teniendo en cuenta que no ha prometido en venta la finca.

AL HECHO TERCERO: Es cierto que en la anotación número once (11) del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-79774, aparece el acto de compraventa derechos y acciones, y en ningún momento transfiere propiedad o dominio.

AL HECHO CUARTO: La señora JOSEFINA PINILLA SANABRIA, manifiesta que no tiene obligación de hacer entrega de la finca, puesto que no la ha prometido en venta, y desde hace más de cuarenta (40) años, es su lugar de habitación, que lo posee de manera libre, pública, ininterrumpida de buena fe, quieta, y pacíficamente, ejerciendo actos como señor y dueño de la misma.

AL HECHO QUINTO: Es cierto que los artículos 1602 y 1546 son normas del Código Civil, que para el caso de marras, no es aplicable, teniendo en cuenta que el proceso que se pretende incoar, ya fue ventilado, analizado, investigado y fallado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del radicado No. **680013103010-2015-00008-01**, siendo demandantes los señores LUIS ANTONIO VARGAS ARAQUE, NELSON ENRIQUE VARGAS ARENAS y DANIEL VARGAS ARENAS, quienes presentaron demanda de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, contra la señora JOSEFINA PINILLA SANABRIA Y OTROS, y en la decisión en audiencia del 30 y 31 de Agosto de 2.017, el Despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, teniendo en cuenta que el proceso que se pretende incoar, ya fue ventilado, analizado, investigado y fallado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del radicado No. **680013103010-2015-00008-01**, siendo demandantes los señores LUIS ANTONIO VARGAS ARAQUE, NELSON ENRIQUE VARGAS ARENAS y DANIEL VARGAS ARENAS, quienes presentaron demanda de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, contra la señora JOSEFINA PINILLA SANABRIA Y OTROS, y en la decisión en audiencia del 30 y 31 de Agosto de 2.017, el Despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

AL HECHO SÉPTIMO: No es procedente, teniendo en cuenta que el proceso que se pretende incoar, ya fue ventilado, analizado, investigado y fallado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del radicado No. **680013103010-2015-00008-01**, siendo demandantes los señores LUIS ANTONIO VARGAS ARAQUE, NELSON ENRIQUE VARGAS ARENAS y DANIEL VARGAS ARENAS, quienes presentaron demanda de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, contra la señora JOSEFINA PINILLA SANABRIA Y OTROS, y en la decisión en audiencia del 30 y 31 de Agosto



JORGE ELIECER PACHECO RUEDA
ABOGADO

de 2.017, el Despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones, en razón a que lo pretendido, ya fue ventilado, analizado, investigado y fallado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del radicado No. **680013103010-2015-00008-01**, siendo demandantes los señores LUIS ANTONIO VARGAS ARAQUE, NELSON ENRIQUE VARGAS ARENAS y DANIEL VARGAS ARENAS, quienes presentaron demanda de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, contra la señora JOSEFINA PINILLA SANABRIA Y OTROS, y en la decisión en audiencia del 30 y 31 de Agosto de 2.017, el Despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

En razón a lo antes expuesto, me permito presentar las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA: La presente excepción está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que las pretensiones incoadas en la demanda de reconvenición, ya fueron resueltas y decididas en Sentencia proferida en audiencia del 30 y 31 de Agosto de 2.017, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del Proceso con número de radicado No. **680013103010-2015-00008-01**, siendo demandantes los señores LUIS ANTONIO VARGAS ARAQUE, NELSON ENRIQUE VARGAS ARENAS y DANIEL VARGAS ARENAS, quienes presentaron demanda de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, contra la señora JOSEFINA PINILLA SANABRIA Y OTROS, en la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Esta Sentencia quedó en firme, y debidamente ejecutoriada, y por lo tanto hace tránsito a cosa juzgada, siendo inmodificable, puesto que a pesar de que el Apoderado de los demandantes en ese proceso, DR. JULIAN ALFONSO PAEZ BARRIOS, interpuso el recurso de apelación, al día siguiente 01 de Septiembre de 2.017, desistió del mismo,

Es decir al ser la cosa juzgada, un pilar del principio de la seguridad jurídica, es imposible modificar o cambiar una sentencia que ya ha quedado en firme, luego de haberse surtido un proceso en el cual se garantizó el derecho a la contradicción y la defensa, por lo tanto no se puede resolver nuevamente respecto a la pretensión objeto de pronunciamiento anterior.

El código general del proceso en el artículo 303 en su inciso primero señala: «La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se



JORGE ELIECER PACHECO RUEDA
ABOGADO

funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.»

La excepción de cosa juzgada, está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que con la demanda de reconvención, se pretende iniciar un proceso judicial sobre hechos que ya han sido juzgados y la sentencia correspondiente ya se encuentra en firme, lo cual es inviable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho me permito indicar las siguientes disposiciones:

Constitución Política de Colombia, artículo 29; Artículos 82, 84, 303 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias.

P R U E B A S

Me permito solicitar se decreten y tengan como tales:

1º.- La actuación procesal surtida dentro del expediente de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

2º.- Copia auténtica y sus CDS de la audiencia llevada a cabo los días 30 y 31 de Agosto de 2.017, por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso de Entrega del Tradente al Adquiriente, con número de radicado 680013103010-2015-00008-01, adelantado por LUIS ANTONIO VARGAS ARAQUE, NELSON ENRIQUE VARGAS ARENAS, y DANIEL VARGAS ARENAS, contra JOSEFINA PINILLA SANABRIA y otros; pruebas que fueron enviadas por el citado Despacho Judicial, y se encuentran dentro del expediente.

3º.- Copia auténtica de la decisión proferida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en audiencia de los días 30 y 31 de Agosto de 2.017, dentro del proceso de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, con número de radicado 680013103010-2015-00008-01.

4º.- Copia de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de fecha 20 de Septiembre de 2.017, dentro del Proceso de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, adelantado en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con número de radicado 680013103010-2015-00008-01.

5º.- Constancia de autenticación por parte del Despacho, de los documentos relacionados en los numerales 3º. y 4º. del acápite de pruebas.



JORGE ELIECER PACHECO RUEDA
ABOGADO

6º.- Copia del memorial de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Despacho, con fecha Septiembre 01 de 2.017, suscrito por el Abogado JULIAN ALFONSO PAEZ BARRIOS, Apoderado de los señores NELSON ENRIQUE VARGAS ARENAS, LUIS ANTONIO VARGAS ARAQUE y DANIEL VARGAS ARENAS.

7º.- Copia del auto de fecha 06 de Septiembre de 2.017, del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del Proceso con número de radicado 680013103010-2015-00008-01, mediante el cual el Despacho acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de la parte demandante contra la Sentencia proferida en audiencia realizada el 31 de Agosto de 2.017, y ordena de condena en costas.

A N E X O S:

Me permito adjuntar poder a mi favor, debidamente autenticado ante Notario Público y los documentos relacionados en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, y 7º del acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

Solicito se tengan como dirección para notificaciones, las que se encuentran relacionadas dentro del expediente.

El suscrito recibirá las notificaciones en la Calle 36 No. 15-32, Oficina 12-02, Edificio Colseguros – Bucaramanga, celular 318-4551381, Correo electrónico: jorgepachecoru@hotmail.com

Atentamente,

DR. JORGE ELIECER PACHECO RUEDA
C.C. No. 91.223.700 de Bucaramanga
T.P. No. 238.164 del C.S.J.